

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0041, VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO de MARIA CRISTINA LEAL contra herederos de CESAR JULIO GUTIERREZ ULLOA.

Por haber sido subsanada la demanda y por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de declaración de unión marital de hecho promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA CRISTINA LEAL, en contra de la menor NAZLY MICHEL GUTIERREZ LEAL, (quien en adelante se encontrará representada por la Defensoría de Familia) y en contra de los herederos indeterminados del señor CESAR JULIO GUTIERREZ ULLOA.
2. De conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 55 del Código General del Proceso, la Defensoría de Familia Local deberá representar y ejercer la defensa de la menor NAZLY MICHEL GUTIERREZ LEAL. En consecuencia, notifíquese de manera personal el presente auto, córrasele traslado de la acción de y sus anexos y adviértasele que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer el derecho de defensa de la menor demandada.

Para el efecto anterior, proceda la Citadora adscrita al Juzgado a remitir a la Defensoría de Familia copia de la demanda, del escrito de subsanación de la demanda, de los anexos a las anteriores y del auto admisorio actual, de forma inmediata.

Así mismo, se advierte a la Defensoría de Familia que de conformidad con el inciso tercero del decreto 806 de 2.020, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación”*.

3. Se ordena el emplazamiento a todos los herederos indeterminados del señor CESAR JULIO GUTIERREZ ULLOA, en la forma prevista en el artículo 108, párrafos 1º y 2º del Código General del Proceso.

El edicto emplazatorio correspondiente deberá ser publicado por la Secretaría del Despacho en la página web de la Rama Judicial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término legal. Ello conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2.020.

No se requiere de la publicación del edicto en un medio escrito.

4. Notifíquese virtualmente la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público.
5. Proporciónese a la demanda el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 siguientes del Código General del Proceso.

6. Al publicar la presente providencia en el micrositio web del Juzgado, deberá la Secretaría del Juzgado ocultar el nombre de la niña demandada a fin de proteger su derecho a intimidad. Es decir, se autoriza a la Secretaria a dejar el nombre de la menor con sus iniciales o con espacios en blanco.
7. De conformidad con lo previsto en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del vehículo de placas SLJ-131. Una vez registrado el embargo, se procederá a resolver sobre su captura y posterior secuestro.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

133d1e47714455d0b5011fd34e006c90d162b973a4a7039035fd68240e763edc

Documento generado en 29/03/2021 10:23:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**